

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.
PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2017-00281-00
DEMANDANTE: CECILIA CAROLINA PEREZ ALFARO
(Representada legalmente por su madre
SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE).
DEMANDADO: MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ
Y OTROS.
CAUSANTE: OSWALDO RAFAEL PEREZ DÍAZGRANADOS.

Valledupar, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la demandante, contra el auto proferido el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ, OSWALDO RAFAEL PÉREZ OROZCO, OTTO ARMANDO PÉREZ OROZCO, SANTIAGO ANTONIO PÉREZ OROZCO, ADRIANO ANICETO PÉREZ OROZCO Y ADITH BISMARCK PÉREZ OROZCO y a cargo de CECILIA CAROLINA PÉREZ ALFARO representada legalmente por su madre SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE, decretando además medida cautelar de embargo y retención del título judicial N° 424030000609456 por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).

ANTECEDENTES

Recibido el proceso en referencia para dar trámite al recurso extraordinario de revisión interpuesto por el apoderado judicial de SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE, quien actúa en representación

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.
PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2017-00281-00
DEMANDANTE: CECILIA CAROLINA PEREZ ALFARO (Representada legalmente por su madre SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE).
DEMANDADO: MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ Y OTROS.
CAUSANTE: OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS.

de la menor CECILIA CAROLINA PÉREZ ALFARO, contra la sentencia proferida el cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dentro del proceso de sucesión intestada del causante OSWALDO RAFAEL PÉREZ DÍAZGRANADOS; este Despacho dispuso resolver su admisibilidad, mediante auto del 16 de febrero de 2018¹.

Una vez agotado el trámite correspondiente al proceso sub examine, es decir, con posterioridad a la sentencia que resuelve el recurso extraordinario de revisión, proferida el cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho a solicitud del apoderado judicial de MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ, OSWALDO RAFAEL PÉREZ OROZCO, OTTO ARMANDO PÉREZ OROZCO, SANTIAGO ANTONIO PÉREZ OROZCO, ADRIANO ANICETO PÉREZ OROZCO Y ADITH BISMARCK PÉREZ OROZCO², mediante auto del 18 de febrero de 2020, libró orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de los solicitantes mencionados y a cargo de CECILIA CAROLINA PÉREZ ALFARO representada legalmente por su madre SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000); decretando además medida cautelar de embargo y retención del título judicial N° 424030000609456 por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), el cual se encuentra constituido al interior del Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dentro del proceso de sucesión con radicado 20001 31 10 001 2013 00230 00.

Contra la anterior providencia, el vocero judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, aduciendo que existe una violación directa al derecho fundamental del mínimo vital de la menor CECILIA CAROLINA PÉREZ ALFARO representada legalmente por su madre SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE, en razón a que no conservan unas condiciones básicas de subsistencia al no poseer recursos para el sostenimiento propio, gastos educativos, pago de servicios públicos domiciliarios, entre otras

¹ Fl. 644, cuaderno de este Tribunal.

² Fl. 755 a 757, cuaderno de este Tribunal.

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.
PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2017-00281-00
DEMANDANTE: CECILIA CAROLINA PEREZ ALFARO (Representada legalmente por su madre SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE).
DEMANDADO: MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ Y OTROS.
CAUSANTE: OSWALDO RAFAEL PEREZ DÍAZGRANADOS.

obligaciones ajenas a lo que constitucionalmente comprende este derecho fundamental.

Así las cosas, concluye la recurrente con la solicitud de desestimar el decreto de la medida cautelar ordenada mediante auto en comento³, para que en consecuencia se proteja su derecho fundamental al mínimo vital.

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso en referencia preliminarmente corresponde examinar si fue presentado en la oportunidad, de lo que se tiene que el auto recurrido fue notificado por estados el 19 de febrero de 2020, interponiéndose el recurso de reposición el día 24 del mismo mes y año, cumpliéndose así con el término de que trata el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Al examinar la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la recurrente, tenemos que este se encuentra enmarcado en lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso cuyo aparte pertinente prevé: “*El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** (...).*”

A su turno, la norma procesal, respecto a la procedencia del recurso de súplica, predica: “*el recurso de súplica procede contra los autos que **por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...).*”

Confrontado lo anterior con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se tiene que la decisión atacada por vía de reposición es susceptible de apelación, en atención que en ella se resolvió sobre una medida cautelar, lo que impone concluir la improcedibilidad del recurso sub judice.

³ Auto del 18 de febrero de 2020, fl. 759 a 760, cuaderno de este Tribunal.

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.
PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2017-00281-00
DEMANDANTE: CECILIA CAROLINA PEREZ ALFARO (Representada legalmente por su madre SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE).
DEMANDADO: MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ Y OTROS.
CAUSANTE: OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS.

En cuanto a la pretensión subsidiaria de apelación que deprecia el recurrente, debe decirse que, por tratarse de una providencia dictada por el magistrado sustanciador, dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión, no es posible dar aplicación al recurso vertical, lo que en principio obligaría a negar el estudio del reproche de la recurrente por esa vía, pues lo procedente era el recurso de súplica; empero, este Despacho encuentra necesario darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 318 Parágrafo único del Código General del Proceso, que reza:

“(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)”

En el asunto bajo estudio, se tiene que efectivamente el recurso procedente «súplica», fue presentado de manera oportuna, al formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, hecho que coincide con el término de la reposición y que ya fue cotejado precedentemente, por lo que se le dará trámite conforme el artículo 332 del CGP.

En consecuencia y de conformidad con lo anterior esta Corporación rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 18 de febrero de 2020 por medio del cual se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ, OSWALDO RAFAEL PÉREZ OROZCO, OTTO ARMANDO PÉREZ OROZCO, SANTIAGO ANTONIO PÉREZ OROZCO, ADRIANO ANICETO PÉREZ OROZCO Y ADITH BISMARCK PÉREZ OROZCO y a cargo de CECILIA CAROLINA PÉREZ ALFARO representada legalmente por su madre SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE, y se decretó medida cautelar de embargo y retención del título judicial N° 424030000609456 por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).

Por su parte, siendo improcedente el recurso de apelación, conforme lo esbozado y dando aplicación al parágrafo del artículo 318 del

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.
PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2017-00281-00
DEMANDANTE: CECILIA CAROLINA PEREZ ALFARO (Representada legalmente por su madre SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE).
DEMANDADO: MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ Y OTROS.
CAUSANTE: OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS.

CGP, en su lugar, se ordenará adecuar su trámite por las reglas del recurso de súplica y se ordenará correr traslado del mismo a la parte contraria de conformidad con lo establecido por el artículo 332 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 18 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADECUAR el recurso de apelación incoado contra el auto ibidem, visible entre folios 761 a 812 del cuaderno de este Tribunal, a **RECURSO DE SÚPLICA**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente proveído.

TERCERO: Por secretaría, dese cabal cumplimiento al inciso 1° del artículo 332 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador.